

CONSTANCIA: Noviembre 07 de 2024.- El pasado 01 de Noviembre a la última hora judicial venció el termino concedido a la demandante y allegó memorial con 09, memorial y anexos 65 y anexos 57 folios (organizados en los archivos digitales 07 a 10.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 01178

En la demanda "2024-00210-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de JESUS ISAAC BETANCOURT ZUÑIGA C. C. 10524154, JUAN MARIA BETANCOURT ZUÑIGA C. C. 10527660, OSWALDO BETANCOURT ZUÑIGA C. C. 10525749, GLORIA NEREIDA BETANCOURT ZUÑIGA C. C. 34530285, NEISA RUTH BETANCOURT ESCOBAR C. C. 34535490, ALIRIO BETANCOURT ESCOBAR C. C. 10537939, ANA JULIA BETANCOURT ESCOBAR C. C. 31922917, MARIA ELVIRA BETANCOURT ESCOBAR C. C. 34551292, FREDY GERARDO BETANCOURT ESCOBAR C. C. 76317877, MARGARITA BETANCOURT ZUÑIGA C. C. 34538369, ORLANDO BETANCOURT ZUÑIGA C. C. 10535007, (el último mencionado demandante mediante curadora ad litem designada conforme con los documentos allegados junto con la demanda), **Contra** FREDY NATIVEL MUÑOZ C.C. 4627740, RUBIO PANTOJA TORRES C. C. 87027345, EMPRESA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. NIT 860028 mediante representante legal YOLANDA REYES VILLAR y COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO COOTRANSTIMBIO NIT 891500593-4 representante legal JESUS ANTONIO MUÑOZ LEBAZA C. C. 76296291, información tomada del mandato como de lo expuesto en la demanda, lo que permite atender el **problema jurídico** relacionado con si procede su admisión, conforme fue solicitado en auto 1112 del pasado 24 de octubre, Una vez vencido el término para subsanarla.

Para dichos efectos se tendrá como Premisa normativa la siguiente del Código General del Proceso:

"ARTICULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
(...)”.-*

Caso concreto - Premisa fáctica:

Observada la demanda inicial y el escrito que la subsana, en esta oportunidad se encuentra que actualmente fue modificado en cuanto a la parte demandante y en consecuencia las pretensiones, en razón a que se omitió en esta oportunidad a los demandantes MARGARITA BETANCOURT ZUÑIGA y ORLANDO BETANCOURT ZUÑIGA, (el último mencionado demandante mediante curadora ad litem y por tal razón las pretensiones solicitadas en su favor.-

Entonces consecuentes con lo anterior, permite en esta oportunidad, atender la demanda como reformada y así se atenderá por atemperarse a lo prescrito en el señalado artículo 93, en tanto se omitieron unos demandantes y fueron modificadas las pretensiones, lo que procede tener como estar reformada la demanda.-

Consecuentes con lo anterior, del escrito se confirma que es la primera vez que la demanda se reforma, hecho que permite tener tal figura procesal y el escrito que ahora nos ocupa que se entiende contiene la reforma de la demanda, fue allegado de manera integral.-

Precisado lo anterior, conforme lo prescribe el precitado artículo, encuentra el Despacho que procede admitir la reforma de la demanda y así se tendrá en esta oportunidad.-

Es de observar que se allegó la demanda y anexos y con los mismos se encuentra que fue subsanada en cuanto aclaró el nombre de la demandante GLORIA NEREIDA BETANCOURT ESCOBAR (no Zuñiga), aportó los documentos solicitados en la precitada providencia y prestó el juramento estimatorio.-

Observando que frente a la aseguradora demandada se atenderá el Nit 830008686-1 que para el caso corresponde a la persona jurídica principal.

Entonces, conforme lo observado en congruencia con los documentos allegados en oportunidad, se encuentra que la demanda es susceptible de admitirla con su reforma y por tanto conforme lo prescribe el artículo 368, y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022 hay lugar para admitirla.-

De otra parte, en el escrito que nos ocupa mediante el cual se reformó y se subsanó la demanda no se solicitó medida cautelar alguna lo que permite en esta oportunidad no resolver sobre el tema.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda y su reforma "2024-00210-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de JESUS ISAAC BETANCOURT ZUÑIGA C. C. 10524154, JUAN MARIA BETANCOURT ZUÑIGA C. C. 10527660, OSWALDO BETANCOURT ZUÑIGA C. C. 10525749, GLORIA NEREIDA BETANCOURT ZUÑIGA C. C. 34530285, NEISA RUTH BETANCOURT ESCOBAR C. C. 34535490, ALIRIO BETANCOURT ESCOBAR C.C.10537939, ANA JULIA BETANCOURT ESCOBAR C.C.31922917, MARIA ELVIRA BETANCOURT ESCOBAR C.C.34551292, FREDY GERARDO BETANCOURT ESCOBAR C.C.76317877 Contra FREDY NATIVEL MUÑOZ C.C. 4627740, RUBIO PANTOJA TORRES C.C. 87027345, EMPRESA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.-Agencia Popayán Nit 830008686-1 mediante representante legal YOLANDA REYES VILLAR y COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO COOTRANSTIMBIO NIT 891500593-4 representante legal JESUS ANTONIO MUÑOZ LEBAZA C.C.76296291 ó quiénes hagan sus veces.-

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos VERBALES DE MAYOR CUANTIA, en los términos del artículo 368 y siguientes del C. General del proceso y demás concordantes, contenido en el Libro Tercero, sección 1ª, Título I, Capítulos I y II ibídem y demás normas observados en la considerativa.-

TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado de la demanda a la demandada, como de sus anexos por el término de 20 días, con fundamento en el artículo 291 y ss del C. G. del P. y artículo 8º, de la ley 2213 de 2022 y demás concordantes si a ello hubiere lugar, LIBRESE OFICIO de notificación personal por la secretaria del juzgado-citaduría y remítasele al apoderado judicial de la demandante en relación a las personas naturales y a la dirección electrónica que las demandadas personas jurídicas tengan, conforme lo observado en acápite de notificaciones de la demanda y documentos anexos.-

CUARTO: ORDENAR que no hay lugar para resolver medida cautelar alguna por lo considerado en la considerativa.-

QUINTO: ORDENAR allegar los documentos relacionados en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489c82b6169a76bd1ad54d45c4179389c3050efe61c7cefaa5a41ea83a624951**

Documento generado en 08/11/2024 11:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>